LA INCAPACIDAD RELATIVA Y LA INCAPACIDAD PARA LA RELACIÓN CONYUGAL DEL C. 1095, 3° EN LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA 1993-1995

JOSÉ A. FUENTES
Universidad de Navarra

La incapacidad relativa, tal como ha sido considerada por la jurisprudencia en los últimos años, es decir como imposibilidad de asumir y cumplir los deberes esenciales de la vida conyugal en relación a un concreto matrimonio, tiene una trascendencia enorme. Muchas consideraciones doctrinales se han dedicado a este tema y no pretendemos en este trabajo ofrecer una nueva consideración. Juzgamos más oportuno volver a la jurisprudencia, mostrando no sólo casos en los que se defiende, o lo que es más común se rechaza esa incapacidad relativa, sino por encima de esto mostrando la evolución que se está verificando en la jurisprudencia. Como podremos ver en la selección de sentencias que presentamos, se está desplazando el interés de las cuestiones que se consideran. Desde un enfrentamiento directo con la incapacidad relativa se está pasando a una consideración de la general incapacidad de asumir, tal y como se recoge en el c. 1095, 3°, pero apareciendo en ella razonamientos y perspectivas que, sin ser nuevas, han recibido una impronta especial al haber sido de frecuente utilización en las causas estudiadas bajo la perspectiva de la incapacidad relativa.

Se están abandonando consideraciones que parecían ser importante punto de apoyo de quienes defendían la incapacidad relativa, por ejemplo la equiparación con la impotencia, y se está profundizando en cómo se debe entender el bien de los cónyuges, y en cómo se deben considerar los derechos y deberes que genera el compromiso matrimonial en lo que se refiere a la comunidad de vida y amor. Esta es la razón de nuestro interés y la razón de que utilicemos en el título del trabajo la expresión incapacidad para la relación conyugal. Nuestra pretensión es sólo mostrar lo que nos parecen más significativas consideraciones de la jurisprudencia reciente sobre la materia. Sin duda, estas consideraciones se deben ir confrontando con las aportaciones de la doctrina sobre las obligaciones esenciales del matrimonio y, concretamente, en relación con el pretendido deber de instaurar la vida matrimonial y las pretendidas obligaciones a la integración afectiva-personal en el matrimonio¹.

1. Cfr J. Hervada, Obligaciones esenciales del matrimonio, en AA.VV., J.A. Fuentes (dir.) Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales, Pamplona 1991, pp. 13-44.



Para cumplir con nuestro objetivo hemos tenido en cuenta el volumen últimamente distribuido de *Rotae Romanae Decissiones*, el de las sentencias correspondientes a 1993, así como las sentencias publicadas con posterioridad en diversas revistas, particularmente en «Monitor Ecclesiasticus». Interesan en primer lugar tres sentencias de 1993 que se enfrentan directamente con la cuestión de la incapacidad relativa, y después otras cinco sentencias, posteriores a 1993, que dan doctrina al respecto, o doctrina sobre el bien de los cónyuges y los derechos y deberes fundamentales en la relación conyugal.

Hay que tener en cuenta que en la Rota romana muy pocas veces se hace una directa consideración de la incapacidad relativa. La doctrina sobre esta materia aparece en sentencias que enfrentándose con causas que, habiendo sido estudiadas desde el prisma de la incapacidad relativa en instancias anteriores, en la Rota romana se plantean con un *dubium* que procura ajustarse más adecuadamente a la expresión legislativa, resolviéndose *pro nullitate* o *pro vinculo* en razón a la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Comenzamos señalando lo más significativo de tres sentencias de 1993 que se enfrentan directamente con la incapacidad relativa.

1. LA INCAPACIDAD RELATIVA EN LA CORAM CIVILI DE 2.3.1993

En esta sentencia se hace un amplio planteamiento contrario a la incapacidad relativa y a lo que han sido algunas de sus argumentaciones². Se rechaza el que en una instancia anterior, acudiendo al c. 1084.1 como lugar paralelo, se hiciera una equiparación entre la incapacidad relativa y la impotencia relativa. No puede negarse la importancia que hace unos años tuvo dicha equiparación, como se pone en evidencia si recordamos que, por establecerse esa relación, a la incapacidad consensual se la llegó a denominar impotencia moral. Pero hoy día es ya menos frecuente esa pretendida relación.

En la sentencia c. Civili tampoco se acepta el que se pueda justificar la incapacidad relativa acudiendo al c. 19, como si nos encontráramos en una situación de silencio de la ley³.

- 2. Cfr esta sentencia en RRDec. 85 (1993) 75-83. En esta causa la situación de hecho es la siguiente: después de una convivencia conyugal de poco más de diez meses, se inició un proceso de nulidad por estos tres capítulos:incapacidad psicológica del esposo; incapacidad del esposo para sobrellevar las cargas propias del matrimonio; y, en tercer lugar, por exclusión de la prole (n. 2, p. 76). La sentencia de primera instancia decidió que no constaba la nulidad por ninguno de los tres capítulos. En la segunda instancia, ya rotal c. Serrano, sin hacerse referencia a la exclusión de la prole se sentenció pro nullitate. En esta segunda instancia hubo un informe pericial que sostenía la incapacidad de ambos cónyuges de crear «una verdadera unidad de pareja conyugal con todas las características indispensables para que el programa de vida común se traduzca en una auténtica comunidad de vida y amor» (n. 3, p. 76). En la tercera instancia, también rotal c. Civili, y que es la que consideramos, se sentenció pro matrimonio.
 - 3. Cfr estas consideraciones en nn. 9-11, p. 79.



Dejamos de lado las consideraciones que se hacen respecto a esas dos cuestiones, puesto que es bastante común en la jurisprudencia y en la doctrina señalar que no fundan razones convincentes en esta materia. Pasamos, pues, a considerar el punto central en la sentencia. Se muestra que todo gira en torno a la incapacidad para la relación conyugal. En la causa se concluye, de acuerdo con lo que muestra la declaración de las partes y las afirmaciones de los peritos, y de acuerdo con la instancia anterior, que existió el incumplimiento de la normal vida conyugal. Ahora bien, partiendo del reconocimiento del mismo hecho, se opone a la conclusión de la instancia anterior, que falló por la nulidad, indicando que su fallo es en favor del vínculo puesto que la incapacidad para la relación no puede fundar la declaración de nulidad al menos por causa de la duda de derecho, según lo previsto en el c. 10604.

Junto con el argumento que acabamos de señalar, la sentencia también muestra que del incumplimiento de la vida conyugal no se tiene por qué deducir necesariamente la incapacidad de asumir. Se añade también una consideración frecuente a la hora de rechazar la incapacidad relativa, se dice que la única relatividad sobre la que el c. 1095 trata es en relación a las obligaciones matrimoniales esenciales. Y, puesto que no aparece en el canon otra relatividad, en las decisiones judiciales se estará en dependencia de esa relación: el juez podrá interpretar la ley, pero no puede ni debe sustituir al legislador. Llegando a juzgarse que «admittere incapacitatis erga alterum subiectum; quod idem esset ac novam creare legem»⁵.

2. LA INCAPACIDAD RELATIVA EN LA CORAM SERRANO DE 26.3.1993

Al poner nuestra atención en esta cuestión no podemos dejar de tener en cuenta las más recientes consideraciones del único auditor de la Rota romana que, directamente, ha argumentado a favor de la incapacidad relativa. Como es sabido se trata de Monseñor Serrano. La última sentencia de este auditor de la que tenemos noticia aportando consideraciones al respecto es la sentencia de 26.3.93⁶.

En esa sentencia, como era de suponer, nada se dice en relación con la impotencia relativa, ni tampoco del pretendido vacío legal. La argumentación considera directamente la noción misma de la incapacidad relativa. Muestra que no se debe confundir la incapacidad para mantener relaciones interpersonales, que es la

4. ...probabile est virum istum ineptum exstitisse ad coniugalia onera suscipienda.

At probabilitas no est certitudo, qualis a c. 1608, 1 exigitur, ut Iudex sententiam pronuntiare valeat.

Probatam proinde tenere debemus unam relativam incapacitatem seu «incapacità di coppia» qualis a peritis A. et F. quailificatur.

Quae incapacitas, uti supra dictum est, fundare nequit declarationem nullitatis matrimonii saltem ob dubium iuris, ad normam c. 1060 (n. 19, p 83).

- 5. N. 8, pp. 78-79.
- 6. Cfr RRDec. 85 (1993) 247-261.



incapacidad sobre la que Serrano argumenta, de aquella otra en la que la incapacidad se mide en la relación concreta de un cónyuge con otro según el éxito que pudo tener o no un matrimonio concreto.

Serrano parte del planteamiento de una sentencia anterior, c. Pinto, que había considerado el problema en los siguientes términos: «Invalide igitur matrimonium contrahit qui positivo voluntatis actu excludit ius ad relationes interpersonales sine quibus societas (coniugalis) fit moraliter impossibilis. Et etiam qui antecedenter et perpetuo incapax est praefacti iuris tradendi... Vera incapacitas tantummodo dari potest in casibus perturbationis mentalis gravis. Mera quae dicitur characteris incompatibilitas, intra fines normalitatis non sufficit»⁷.

Teniendo en cuenta que se apoya en esa consideración es lógico que la sentencia no acepte directamente como justificantes de incapacidad las leves patologías. Ahora bien, con el fin de reconocer la valoración que hace de la incapacidad para las relaciones conyugales, debemos poner nuestra atención en estas dos cuestiones: a) si la sentencia considera las relaciones conyugales esenciales, y no las relaciones conyugales en general; y b) si la incapacidad para la relación se mide en dependencia de deberes y derechos jurídicos, y no sólo en el sentido de relación afectiva.

Según lo disposición final de la sentencia, la respuesta a los interrogantes que acabamos de señalar deberá ser afirmativa, puesto que se resuelve a favor de la nulidad propter incapacitatem assumendi iura et officia essentialia in matrimonio de quo agitur. Pero veamos con más detenimiento sus argumentaciones.

En el caso se muestra una situación en la que, además de grave defecto de discreción de juicio en ambos cónyuges, que fue la causa por la que se reconoció la nulidad en la instancia anterior a la Rota, en la sentencia rotal se afirma una *incapacidad* de la mujer para la comunión conyugal⁸.

El problema que origina esta sentencia, y ya no en relación con la incapacidad relativa sino en relación con la incapacidad para las relaciones conyugales, surge porque en el *in iure* se argumenta con considerandos en los que queda menos claro el hecho de que el objeto de valoración, aquello a lo que se puede referir la incapacidad, sean derechos y deberes esenciales. El punto clave al respecto es que admite que la incompatibilidad de caracteres, en algún caso, cuando aparece fuera de los límites de la normalidad, por sí misma puede inducir la nulidad del matrimo-

^{7.} N. 6, p. 250, se apoya en la conocida sentencia c. PINTO del 15.7.77, RRDec. 69 (1977) 403 ss. Serrano resume la doctrina expresada por Pinto en esa sentencia diciendo que «...quaestio circa s. d. incompatibilitatem characterum seu incompatibilitatem indolum, quae utique ad medullam communionis vitae partinet. Ibi clare statuitur talem incongruum personarum concursum, etiamsi non semper et necessario ducat ad intolerabile consortium, posse utique illud substantialiter infitiari» (n. 6, pp. 249-250).

^{8.} En la sentencia, relacionando el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad para establecer la comunión conyugal se dice: «...quod magis patet, uti de caetero planum est, incapacitas mulieris ad ducendam talem communionem conjugale, etsi dici possit argumenta allata haud parum quoque infitiari ipsius gravem defectum discretionis judicii...».



nio⁹. Se apoya para ello en la sentencia c. Pinto indicada y en una argumentación utilizada durante la tarea codificadora por el *Coetus consultorum*, en la que refiriéndose al uso de la expresión comunidad de vida y amor se indicó que aquí se refieren a las relaciones interpersonales de los cónyuges, lo que en el contexto actual habentur ut complexus iurium distinctus ab aliis iuribus quae in communiter in traditione numerabantur¹⁰.

3. La incapacidad relativa en la c. Funghini de 23.6.93

En esta sentencia c. Funghini de 23.6.93 se resuelve una causa en la que se había pedido la nulidad por incapacidad relativa para formar una comunidad de vida y de amor¹¹. En el *in iure* de la sentencia se consideran con detenimiento diversos planteamientos sobre la incapacidad relativa para, después de ir desechando algunos, situarse precisamente en el *dubium* que se le había planteado al tribunal, considerando de qué manera debe entenderse el derecho a la comunidad de amor y cómo debe plantearse en los tribunales la posible incapacidad al respecto.

Reconoce la sentencia que es central en esta materia identificar las obligaciones esenciales del matrimonio, señalando a la vez que no se trata de un discernimiento fácil. Sin duda (entre esas obligaciones) se deben contar aquellas derivantes de las propiedades esenciales, unidad e indisolubilidad (c. 1056), y pertenecientes a la finalidad de la institución matrimonial, es decir al bien de los cónyuges, a la educación y generación de los hijos (c. 1055.1), y al consorcio de vida conyugal¹².

En la sentencia se pasa rápidamente por alguna consideración sobre la incapacidad del c. 1095.3 que tienen un menor fundamento, como es el caso de la equiparación entre la incapacidad relativa y la impotencia relativa¹³. Se muestra también que en las sentencias c. Serrano, cuando defiende la incapacidad relativa, se hace desde un planteamiento diverso del que apareció inicialmente en la jurisprudencia de América del Norte y Australia, en la que se llegó a considerar la incapacidad radical de cónyuges psíquicamente sanos... para cumplir los deberes esenciales del matrimonio por causa de la incompatibilidad esencial de uno para con el otro. En las c. Serrano, según interpreta Funghini, diferenciándose de la

- 9. Incompatibilitas characteris quae, ne pretermittatur, in relata auctoritate habeatur «intra fines normalitatis: utique non sufficit ad incapacitatem signandam. Sed videtur deduci ex contextu quod si extra fines eiudem normalitatis habeatur iam ex sese inducere invalidum foedus» (6, c).
 - 10. N. 6, p. 250, «Communicationes» (1977) 375.
 - 11. RRDec. 85 (1993) 468-485; n. 5, p. 472.
 - 12. N. 4, p. 472.
- 13. N. 8, p. 476: Analogia cum impotentia relativa non tenet. Illo in agro requiritur potentia vel capacitas determinatum actum ponendi simultanee et mutua cooperatione. Sexualis enim actus una simul uno eodemque tempore ab utroque coniuge pro sua cuiusque parte est ponendus et idem vulneratur vel impeditur ex defectu functionali unius, etsi in se non gravis, cui accedat carentia alterius et non absolute gravis defectus utriusque coniugis, gravis fieri potest deficiente cooperatione ob defectum utriusque (n. 8, p. 476).



postura que acabamos de recoger, se considera como peculiar incapacidad por la que cada uno de los dos (duo singuli) quedan afectados para que no puedan establecer un válido matrimonio¹⁴.

El planteamiento actual de la incapacidad relativa depende de consideraciones como las de F. Zuanazzi, reconocido experto en psiquiatría que de vez en cuando asiste al Tribunal de la Rota con sus informes periciales, y que parte del hecho de que existe una patología de la pareja¹⁵. En la sentencia se recogen las afirmaciones de Zuanazzi indicando que una patología poco importante, una patología leve, de uno de los cónyuges, puede hacer imposible la convivencia con la otra parte cuando se junta con la insuficiencia personal del otro al que, a la vez, sin duda se le reconoce como un sujeto con una leve o poco importante patología¹⁶. Ante esta consideración de la patología relacional el ponente de la sentencia indica la dificultad a la hora distinguir entre incapacidad y mera incompatibilidad dentro de ese tipo de alteraciones psíquicas.

Además, ante la afirmación de Zuanazzi entendiendo la incapacidad relativa (...) no como choque de dos caracteres opuestos o de alguna manera incompatibles entre ellos, sino de una anomalía o alteración leve de la personalidad de uno de los cónyuges, en sí misma insuficiente para hacer al sujeto incapaz de asumir las obligaciones esenciales, pero que viene potenciada y agravada por las disposiciones caracteriológicas del otro cónyuge, la sentencia indica que, habida cuenta que la disfunción se potencia como resultado de la relación de la pareja, no se entiende bien cómo esta incapacidad se puede decir prematrimonial y pueda tener influjo en el consentimiento¹⁷.

De otra parte, la sentencia también considera los principios señalados en una c. Anné, de 25.1.69, en la que, después de argumentar que el consentimiento matrimonial no sólo es causa del matrimonio *in fieri*, sino también del matrimonio *in facto esse*, se explica que en el matrimonio *in facto esse* puede faltar la comunidad de vida, pero nunca puede faltar el derecho a la comunidad de vida (25.1.69, RRDec, v. 61, p. 183, n. 13). Ahora bien, en lo que se refiere a la comunidad de vida se indica que no parece fácil individuar sus raíces esenciales y la necesaria separación de los elementos accidentales e integrantes sólo del consorcio, de tal manera que pueda llegar a atribuirse a esa comunidad de vida una figura autónoma e independiente. Con tanta más razón cuanto no se trata de una comunión de vida estáticamente concebida, sino que es de índole espiritual, dinámica y busca la progresión¹⁸.

^{14.} N. 5, p. 473.

^{15.} De G. ZUANAZZI, se cita varias veces *La perizia nelle cause cononiche di nullità matrimoniale*, en *Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico*, Atti del Convegno di Verona, 26.V.92, a cargo de S. GHERRO y G. ZUANAZZI.

^{16.} N. 6, p. 474.

^{17.} N. 6, pp. 474-475.

^{18.} Cfr. n. 7, p. 475, citando a c. STANKIEWICZ, 28.1.85, n. 7 y c. LANVERSIN, 18.7.85, en RRDec. 77, 5 (1985) 381.



Después de mostrar la dificultad para sintetizar lo esencial en la comunidad de vida y amor, indica que para la solución de estos casos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

En cada una de las partes debe operar la propia incapacidad con independencia de la otra en el momento de la celebración matrimonial.

La incapacidad no es la suma de las leves patologías de los dos contrayentes.

Según el tenor del canon la incapacidad debe ser en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio, y ciertamente teniendo su origen en causas de naturaleza psíquica, no en relación con la persona del otro cónyuge.

El discernimiento de la incapacidad se debe deducir exclusivamente del perturbado estado psíquico prematrimonial de uno o de ambos contrayentes. De la común vida conyugal se puede deducir solamente argumento confirmatorio de la anomalía psíquica prematrimonial y de su gravedad, pero no su constitución¹⁹.

A modo de conclusión se indica que la norma legal rectamente interpretada, y la común jurisprudencia rotal establecen la verdadera incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio solamente, siendo reconocida entonces en el foro, si se prueba que en el momento de las nupcias hubo un grave estado patológico en uno o en ambos cónyuges, independiente el uno del otro, que hiciera incapaz o inhábil de establecer la vida conyugal. Enteramente inútil es, pues, establecer disquisiciones sobre los afectos e índole de la discordancia por las que es pretendido por los contrayentes que son incapaces de establecer la comunidad de vida. Este modo de tratar las causas matrimoniales conlleva (continúa afirmando la sentencia) más bien una especie de rescisión del matrimonio que una declaración sobre el mismo²⁰.

4. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES Y LA COMUNIDAD DE VIDA Y AMOR EN LA SENTENCIA C. BURKE DE 27.10.94

Varias sentencias c. Burke se enfrentan con la incapacidad relativa, en ellas se siguen algunos de los razonamientos que acabamos de recoger de la c. Funghini de 16.3.93²¹, además se aportan interesantes consideraciones sobre la gravedad de la anomalía que causa la incapacidad, sobre la incompatibilidad de caracteres, así como sobre la consideración que se debe hacer por los tribunales en relación con la comunidad de vida y amor.

Sobre la necesaria gravedad que se debe manifestar en al menos uno de los cónyuges, señala esta sentencia que se debe referir a la causa, al origen de la inca-

- 19. N. 8, pp. 475-476.
- 20. N. 9, pp. 476-477, citando c. Anné, 25.2.69, RRDec. 61, 19 (1969) 185.
- 21. Seguimos particularmente la sentencia de 27.10.94, cfr esta sentencia en «Monitor Ecclesiasticus» 121 (1996) 494-512. Otras dos sentencias c. BURKE de interés sobre la incapacidad de asumir son la de 14.7.94 en «Monitor Ecclesiasticus» 120 (1995) 527-537, y la de 11.11.94 en «Studia Canonica» 30 (1996) 221-232.



pacidad, no a la incapacidad misma. Una causa grave tiene que existir, en cambio inútil sería querer distinguir entre capacidad grave o menos grave, porque la incapacidad no admite grados, «o existe o no existe»²².

La sentencia rechaza frontalmente que la incompatibilidad de caracteres, o incompatibilidad esencial o radical como otros la denominan, pueda fundamentar una incapacidad para asumir los debes del matrimonio y, con ello, que pueda ser razón suficiente para declarar nulo un matrimonio. No se puede alegar como causa que justifique la incapacidad y con ello la nulidad²³. Teniendo en cuenta una c. Colagiovanni se dice que el «capítulo de la radical incompatibilidad no se encuentra ni en el Código, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia (...) es un capítulo que no puede encontrar ningún espacio en el Derecho canónico, y que tiene el sabor del Derecho civil en las causas para obtener el divorcio»²⁴. Juzga la c. Burke que la incompatibilidad de caracteres es una noción psicológica que se define relacionando los caracteres de las dos personas, pero la incapacidad consensual es una condición jurídica que no se define por parámetros interpersonales (aunque es manifiesto que tiene consecuencias interpersonales). (...) Por tanto, cuando los psicólogos califican una concreta relación conyugal como incompatible, de este juicio psicológico no resulta ninguna base para dictar una sentencia canónica de incapacidad consensual²⁵.

Se recoge en esta causa, de una instancia anterior no rotal, las afirmaciones en las que se justificaba la incapacidad diciendo que cada uno de los cónyuges podría haber establecido una unión matrimonial viable con una pareja diferente, pero a pesar de ello sus defectos eran de tal naturaleza y grado que el defecto de uno agravaba el defecto del otro. Como resultado se producía que la combinación de defectos fuera severa, y que fuera causa de la destrucción de todas las posibilidades de poder establecer nada parecido a una estrecha, íntima y genuina relación interpersonal para amarse y llevarse como un verdadero matrimonio pediría. La sentencia rechaza directamente esta argumentación preguntándose si es acaso imposible, o solamente difícil que dos personas, que están dentro de los límites de la normalidad, asuman y cumplan los deberes conyugales esenciales²⁶. Además, el canon no trata propiamente de los matrimonios con dificultades, sino de las personas que padecen dificultades («sunt incapaces matrimonii contrahendi qui...»): no sobre los matrimonios que no pueden tener buen éxito, sino de las personas que no pueden contraer²⁷. Trata el canon de la capacidad de la persona individual para con lo esencial del matrimonio, no de la incapacidad de la pareja en relación con ellos mismos...²⁸.

^{22.} N. 3, p. 496.

^{23.} Cfr n. 23, p. 505.

^{24.} N. 18, p. 502, citando la c. COLAGIOVANNI 5.3.91, RRDec. 83 (1991) 138 y 143.

^{25.} N. 19, p. 503.

^{26.} N. 21, pp. 504 y 405.

^{27.} N. 22, p. 505.

^{28.} N. 23, p. 505.



Sobre la valoración jurídica que los tribunales pueden hacer de la comunidad de vida y amor, la sentencia recuerda la importancia de esa expresión en el Concilio, así como de la explicación del matrimonio como intimidad y comunión total de la vida (GS, nn. 48 y 50 respectivamente), pero advierte que el Código recogió la expresión más tradicional de consorcio de toda la vida. Así mismo se indica que, ante la proposición de incorporar «el derecho a aquello que constituye esencialmente la comunión de vida» entre los elementos por cuya exclusión se produciría la nulidad, la Comisión Pontificia considerándolo atentamente lo rechazó, siendo al parecer la razón el que cualquier entidad jurídica que pudiera tener, ya se prevé por la expresión «elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial» del c. 1101 § 2 cuya ulterior definición corresponde a la jurisprudencia y a la doctrina²⁹.

Como se puede ver, al igual que en otras sentencias, se rechaza la incapacidad relativa, sin embargo algunas de las cuestiones que su planteamiento ha introducido muestran que se hace necesario un desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina sobre las dimensiones jurídicas del bien de los cónyuges y, particularmente, acerca de la relación que la comunidad de vida y amor tiene con el intercambio de derechos y deberes que establece el pacto conyugal.

5. LA PATOLOGÍA DE LA PAREJA Y SU DEPENDENCIA DE LA PATOLOGÍA DE CADA INDIVIDUO EN LA CORAM STANKIEWICZ DE 16.12.94

La sentencia coram Stankiewicz de 16.12.94 resuelve *pro matrimonio* una causa que en una 2» instancia había sido fallada *pro nullitate* por falta de discreción de juicio por parte del varón y por incapacidad relativa. Esa incapacidad relativa se había formulado en la instancia anterior en los siguientes términos: se establece que el matrimonio es nulo por la incapacidad de uno y otro para asumir esta unión de uno en relación con el otro³⁰.

El 28.1.93 se acordó el *dubium* en la Rota Romana utilizándose la siguiente expresión: si consta la nulidad por defecto de discreción de juicio por parte de la actora (3.ª instancia), y si consta por incapacidad de ambas partes de asumir la obligación de la comunión conyugal (2.ª instancia). Como se puede ver la situación de hecho que el tribunal inferior considera bajo la perspectiva de la incapacidad relativa, se considera en la Rota como incapacidad para la obligación de la comunión conyugal. En la Rota romana, tanto en razón de una como de otra duda, se falló en favor del matrimonio

Dejando a un lado las consideraciones que se presentan sobre la falta de discreción de juicio, pasemos a recoger las principales consideraciones sobre la inca-

^{29.} N. 8, p. 498, citando «Communicationes» (1977 y 1983) 375 y 233-234 respectivamente.

^{30. «}Monitor Ecclesiasticus» 122 (1997) 27-46.



pacidad de asumir³¹. Después de tener en cuenta otras posibilidades se dice que «existen también incapacidades de asumir en lo que se refiere al bien de los cónyuges, que sustraen la complementaria índole esencial de la conyugalidad, ya de la mutua realización de integración psicosexual entre los cónyuges, ya de la mutua instauración y mantenimiento de la comunión personal de vida entre los cónyuges».

Pero advertimos —sigue argumentando la c. Stankiewicz con consideraciones de otra sentencia rotal— que el valor de las incapacidades en cuanto a las obligaciones del bien de los cónyuges «no se refieren a elementos accidentales de la vida conyugal, en cuanto al feliz modo de conducir la comunión de vida, la perfecta armonía entre las partes, quitando por tanto la diversidad de caracteres, cualidades nativas, educación, perspectiva de la vida, sensibilidad de cada uno, peculiar grado de amor, etc.»³².

Se reconoce después que se describen psicopatologías de la pareja, incluso haciendo abstracción de cada una de las personas, es más admitiendo la plena capacidad individual de cada uno de los cónyuges para asumir y cumplir los deberes matrimoniales³³. Ahora bien, la sentencia de manera muy útil cita textos de psicología en los que se muestra que el admitir la realidad de la pareja como una unidad no supone la independencia de lo que es la pareja en relación con lo que es cada uno de los cónyuges, y esto no sólo desde el punto de vista teórico sino también desde del punto de vista terapéutico. Esto lleva al ponente a decir que «ya que ni en la acción terapéutica para remover las dificultades de la relación conyugal se debe olvidar a cada uno de los cónyuges, será por tanto inútil que en el campo canónico se propugne un concepto de incapacidad colectiva de la pareja para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, independientemente de la capacidad conyugal de cada uno o de ambos contrayentes»³⁴.

Puesto que en cada parte la propia incapacidad afecta en el momento de la celebración del matrimonio independientemente de la otra, porque la incapacidad no es la suma de las leves patologías de los dos contrayentes, sino el efecto de la grave patología que al menos uno de los cónyuges padece.

Ciertamente a tenor del canon 1095, 3º la incapacidad debe ser en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio, y ciertamente teniendo origen en causas de naturaleza psíquica, y no en relación con la persona del otro cónyuge, porque «el criterio de la incapacidad surge exclusivamente del perturbado estado psíquico prematrimonial de uno o ambos contrayentes».

^{31.} Como en otras sentencias se rechaza que la incapacidad relativa se pueda fundamentar en la equiparación con la impotencia relativa. Se dice que «no se puede deducir la fuerza invalidante del consentimiento de esta incapacidad por analogía con la impotencia relativa (cf c. 1084-1), ya sea porque en el sentido propio no se trata de una ley propuesta para caso semejantes (cf c. 19), ya sea porque la aplicación de la analogía en las leyes irritantes o inhabilitantes se debe excluir (cf c. 10) (n. 10, p. 33).

^{32.} N. 9, p. 33 citando textualmente la c. Colagiovanni, 20.3.1991.

^{33.} En n. 11, p. 34 de la sentencia, en el que se da la referencia de la c. BURKE, 27.10.94.

^{34.} N. 13, p. 35.



Es más, la vida conyugal puede ofrecer solamente argumento confirmatorio de la perturbación o anomalía psíquica prematrimonial y de su gravedad, pero no su constitución, puesto que «bien se debe reconocer y afirmar la distinción entre el matrimonio que desde su inicio es nulo del simple matrimonio inadecuado y de la infeliz convivencia»³⁵.

Termina el *in iure* de la sentencia citando una c. Pompedda, de 1.6.1992, n. 10³⁶, también contraria a la incapacidad relativa, así como recogiendo textos de Juan Pablo II, de la alocución de 5.2.87 (n. 5), señalando que «las leves psicopatologías y con mayor razón los desórdenes morales» nunca pueden considerarse como prueba de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales.

Sobre la incompatibilidad de caracteres, y ya en el *in facto* de la sentencia, se indica lo siguiente: «Difícilmente se puede entender cómo sin ningún substrato de patología psíquica que afecte a la personalidad de los contrayentes, sea posible deducir que sea imposible establecer una comunidad de vida y amor conyugal, ya que entre las personas que no están afectadas por una patología psíquica sólo se puede hablar de grado de dificultad a la hora de mantener la comunión de vida conyugal»³⁷.

6. SENTENCIA CORAM BRUNO DE 7.7.95 E INCAPACIDAD LATENTE

En la coram Bruno de 7.7.95³⁸, como en las siguientes dos sentencias que vamos a considerar, ya no hay un directo enfrentamiento con la incapacidad relativa, pero se argumenta de modo que, al hilo de considerar la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales, se ofrecen consideraciones sobre la incapacidad para la relación conyugal.

En esa sentencia c. Bruno, en primer lugar, se recogen afirmaciones anteriores, de una c. Stankiewicz de 22.5.86³⁹, en las que se ofrece la siguiente distinción, que juzgamos común en la jurisprudencia: «la capacidad de tener la mínima relación interpersonal propia del matrimonio, de la capacidad de tener una madura, íntegra y plena (relación) que pueda establecer una feliz y alegre vida de comunión entre los cónyuges. Admitida esta distinción, se pueden evitar las graves confusiones por las que se turba el ministerio de justicia eclesial en las causas matrimoniales, es decir las confusiones entre la incapacidad de relación interpersonal y la dificultad de realizar esa misma relación, de lo que se sigue las confusiones entre

^{35.} En n. 13, p. 35, utilizando textos de la c. Funghini, 23.6.93, n. 8, p. 475 y de la c. Burke, 27.10.94, n. 23.

^{36.} C. POMPEDDA, 1.6.92, RRDec. 84 (1992) 327.

^{37.} N. 28, p. 44.

^{38. «}Monitor Ecclesiasticus» 121 (1996) 199-213.

^{39.} Cfr n. 5, p. 201. Para esta consideración, en la sentencia se hace referencia de la c. STAN-KIEWICZ, 22.5.86, n. 5, RRDec. 78 (1986) 366, así como al discurso de JUAN PABLO II, alocución a la Rota 6.2.87, n. 7.



matrimonios inválidos por incapacidad de establecer la mínima relación interpersonal, y los matrimonios no prósperos o infelices por incapacidad de tener una relación interpersonal madura e íntegra».

En la sentencia se indica que en estas causas la verdadera incapacidad se manifestará de la siguiente manera: ...los deberes conyugales no se pueden asumir por el que va a contraer si se verifican de manera conjunta estas condiciones. Si la incapacidad: a) se funda en un causa de naturaleza psíquica (...); b) se opone a la entrega de los derechos matrimoniales esenciales; c) está determinada por la nota de la gravedad (...); d) por último, que esté presente en el tiempo prenupcial, de lo contrario no se tratará de una nulidad sino de un divorcio⁴⁰.

Pero el particular interés de esta sentencia depende de que se reconoce la posibilidad de una incapacidad latente. Utilizándose, por supuesto, la calificación de latente en el sentido de incapacidad realmente existente que no se ha llegado a expresar plenamente, pero que estaba en verdad presente en el momento de contraerse el matrimonio. La sentencia hace referencia a esa incapacidad latente de la siguiente forma: «Evidentemente la misma vida matrimonial puede sacar (la incapacidad latente) a la luz (...). Pues el matrimonio es el consorcio de toda la vida que se constituye entre determinado hombre y determinada mujer, que llevan a la vida conyugal su propia personalidad con sus propios defectos que, si son graves, mientras hacen intolerable la relación conyugal, más fácilmente manifiestan la gravedad del defecto e influjo en la vida cotidiana del cónyuge afectado psíquicamente»⁴¹.

Veamos por último cómo en esta sentencia se considera la incapacidad de asumir desde la concreta situación que se le presenta al juez. Se nos dice que «el actor podía conocer, al menos de manera especulativa, las esenciales obligaciones matrimoniales pero, debido a su peculiar y desordenada psicología y a las incoercibles compulsiones narcisísticas, en la toma de decisiones le conducían a que actuara de manera irracional, careciendo totalmente de la debida ponderación y libertad interna.

»Además la carencia de entrega, la seria dificultad de establecer con la otra parte las relaciones interpersonales, la tortura interna y las continuas dudas y vacilaciones, que le impedían acoger un estado de vida estable y cumplir los deberes asumidos, hicieron al actor absolutamente incapaz para promover el bien de los cónyuges, así como mantener la perpetuidad del vínculo y la fidelidad»⁴².

Obsérvese que con base en esas alteraciones se considera la posibilidad de una incapacidad latente en el momento de establecerse el pacto conyugal.

^{40.} N. 6, p. 202.

^{41.} N. 6, p. 203.

^{42.} N. 14, pp. 208-209.



7. La sentencia coram Stankiewicz de 9.3.95. Importancia de las anomalías psíquicas para la incapacidad del c. 1095, 3° y dificultad de la jurisprudencia para fijar las obligaciones esenciales del matrimonio

En la sentencia c. Stankiewicz de 9.3.95 se consideran muchas cuestiones en relación con el c. 1095, 3º43. Las dos que nos parecen más trascendentes en relación con la incapacidad para la relación conyugal son la importancia de las anomalías psíquicas en las causas sobre la incapacidad por el canon 1095, 3º, y el reconocimiento de la dificultad a la hora de fijar las obligaciones esenciales del matrimonio.

Es esencial en estos procesos que, según establece la norma, proceda la incapacidad por anomalías de naturaleza psíquica, pues algunos pretenden que la expresión normativa «causas de naturaleza psíquica» no se identifique con anomalías psíquicas, pidiendo se entienda en sentido amplio, de modo que incluya los hábitos de la persona y su condición existencial⁴⁴. Pero esta postura, según la sentencia, está en contra del canon y de la interpretación dada por Juan Pablo II, de donde se deduce que tiene que existir una anomalía y además grave. Se dice textualmente en esta c. Stankiewicz que «después de las dos famosas alocuciones de Juan Pablo II a la Rota Romana sobre la incapacidad psíquica en las causas de nulidad matrimonial, ya no queda ninguna duda de que se requiere una grave patología psíquica, para que por incapacidad para asumir los deberes esenciales del matrimonio se pueda declarar nulo e inválido»⁴⁵.

Ante las palabras del Papa en las que se dice que esta incapacidad solo se puede dar ante una seria forma de anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe afectar substancialmente la capacidad de entender o querer del contrayente⁴⁶, alguno ha sostenido que no se deben aplicar al 1095, 3 puesto que la incapacidad de asumir las obligaciones puede darse a la vez con la capacidad de entender y querer⁴⁷. Y ante esta consideración la sentencia muestra que de los discursos del Papa en su conjunto se evidencia la necesidad de que exista una anomalía severa. Dice la sentencia que «todo hábito o perturbación contra alguna obligación que proceda de la vida inconsciente o de una leve psicopatología, no quita la libertad esencial de querer, asumir y cumplir esta obligación, aunque pueden reducir la libertad efectiva, apreciando que ejercen influjo en la predisposición del sujeto»⁴⁸.

^{43. «}Monitor Ecclesiasticus» 121 (1996) 475-493; «Il Diritto Ecclesiastico» 107 (1996, II) 85-98.

^{44.} N. 12, p. 482.

^{45.} Cfr Juan Pablo II, alocuciones 5.II.1987 y 25.II.1988, respectivamente en AAS 79 (1987) 1453-1459, y 80 (1988) 1178-1185. La cita es del n. 12, p. 482 de la sentencia.

^{46.} Cfr Juan Pablo II, alocución 5.II.1987, cit., n. 7, p. 1457.

^{47.} Al resepcto se hace referencia en la sentencia a J.J. GARCÍA FAILDE, Manual de Psiquiatría forense canónica, Salamanca 1991, p. 175.

^{48.} N. 13, p. 483.



«El Romano Pontífice reprueba las afirmaciones de aquellos que "consideran fácilmente también las leves patologías o además las deficiencias de orden moral como prueba de la incapacidad..." (Alocución, 1987, n. 5, p. 1456). Por tanto, que sólo las formas más graves de psicopatología llegan a afectar la libertad sustancial de la persona» (Alocución 1988, n. 6, p. 1182)⁴⁹.

Que quede afectada la libertad de la persona de forma sustancial como pide el Papa, nos parece que se debe entender en el sentido de que la capacidad de elegir debe estar afectada, aunque sólo lo sea de modo indirecto. De hecho existen algunas situaciones que incapacitan por causas de naturaleza psíquica de las que no se puede decir que esté afectada la libertad de forma directa, aunque sí lo está de modo indirecto, en el sentido de que la libertad no puede decidir sobre una dimensión de la personalidad de la que carece o está gravemente alterada en el sujeto. Nos parece que este sería el caso de las hiperestesias sexuales.

La otra cuestión que pone en evidencia esta sentencia es la dificultad, y la falta de unidad en la jurisprudencia, a la hora de fijar cuáles son las obligaciones esenciales del matrimonio.

A título de ejemplo indica que unos intentan determinar esa obligaciones en dependencia de los mismos bienes del matrimonio (prolis, fidei, sacramenti et coniugum) (Pinto, Jarawan); para otros del objeto formal del consentimiento (Funghini); o bien, de la ordenación al matrimonio y las propiedades esenciales (Civili, Faltin); o de las propiedades y elementos esenciales (Bruno, Colagiovanni); o del consorcio o comunidad de vida conyugal (Serrano); o por último, del consorcio conyugal en sus propiedades esenciales y en su doble ordenación natural (Pompedda, Doran)⁵⁰.

Reconociendo la dificultad de fijar las relaciones esenciales, la sentencia no pretende indicar cuál de esas posturas valora como más acertada, e indica únicamente que en relación con las obligaciones esenciales, como acabamos de ver sin determinar cuáles son, se debe reconocer una verdadera imposibilidad y no solamente mera dificultad⁵¹.

8. Consideración de la *communio totius vitae* en la c. Faltin de 20.6.95

Por último consideramos la sentencia c. Faltin de 20.6.95⁵², en la que se pidió la nulidad por incapacidad de asumir y se sentenció afirmativamente. En esa decisión jurisprudencial no se hace una directa consideración de la incapacidad relativa, pero las cuestiones que considera sobre la incapacidad de asumir se sitúan en un dimensión directamente considerada dentro la incapacidad relativa. Nos re-

^{49.} N. 14, p. 485.

^{50.} Cfr n. 16, pp. 484-485.

^{51.} Cfr n. 18, p. 486, citando la c. POMPEDDA, 19.10.90, n. 9, RRDec. 82 (1990) 688.

^{52. «}Monitor Ecclesiasticus» 122 (1997) 72-89.



ferimos a la consideración de la alianza matrimonial como «totius vitae consortium» (c. 1055).

Parte Faltin en esta sentencia de que la «communio totius vitae, igitur, et coniugalis fides ad onera matrimonialia essentialia adnumeranda esse dubitari nequit»⁵³.

Sobre la incapacidad de asumir indica que «es necesario se trate no sólo de dificultad, sino de verdadera y propia imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, o de cumplir las ya asumidas, o de incapacidad del sujeto de cumplir lo prometido, de modo que tenga jurídica relevancia»⁵⁴.

Como en otras sentencias el hecho de que en ésta se utilice la expresión «incapacidad de cumplir», no supone ampliar la imposibilidad de asumir a situaciones que puedan surgir una vez establecido el vínculo y que hagan imposibles los derechos y deberes matrimoniales. No viene sino a resaltar que, algunas veces, la incapacidad de asumir se muestra como una consecuencia necesaria de la realidad existencial en la que el consentimiento no puede entregar, comprometer, aquellas obligaciones que no puede cumplir⁵⁵.

En lo que se refiere a «las obligaciones esenciales del matrimonio» la sentencia explica que son aquellas que «connectuntur cum bonum sacramenti, prolis et fidei (c. 1055 §1) atque cum aliis essentialibus matrimonii elementis intra quae certo certius adnumeranda sunt etiam "bonum coniugum" atque communio totius vitae»⁵⁶.

Esta consideración, en la que se distingue entre los *tria bona* y otros elementos esenciales, así como entre el bien de los cónyuges y la communio totius vitae muestra la necesidad de que se logre una mejor precisión en lo que se entiende por

- 53. N. 19, p. 86. Se centra expresamente la sentencia c. Faltin que consideramos en la descrición de lo que debe ser la vida matrimonial, tal y como se explica en el conocido texto de la Constitución *Gaudium et spes* n. 48, del Concilio Vaticano II.
 - 54. N. 7, p. 76.
- 55. De todas formas se debe reconocer que algunas expresiones de la sentencia podrían ser mal interpretadas, juzgándose la incapacidad de cumplir como algo distinto de la incapacidad de asumir. Por ejemplo esto sucede en las lineas iniciales en las que se explica la incapacidad de asumir con las siguientes palabras: «Quippe quae incapacitas, iuxta principia iuris, doctrinae ac N. F. iurisprudentiae consistit in impossibilitate, ex una alterave contrahentium parte, obligationes obiecti consensus, licet cogniti et voliti, assumendi et/vel adimplendi, propter defectum consensus ob causas naturae psychicae. Aliis verbis, oportet ut agatur nedum de difficultate, sed de vera ac propria impossibilitate obligationes matrimonii essentiales assumendi, vel assumptas adimplendi, seu de incapacitate subiecti stare promissis, ut iuridicam relevantiam accipiat» (n. 7, p. 76). A pesar de los términos et/vel no se pretende que en algunas situaciones se reconozca la incapacidad de cumplir como independiente de la incapacidad de asumir. Se trata más bien de una distinción en la que se pretende remarcar lo que, desde el punto de vista del proceso de formación del consentimiento, incide más directamente en la imposibilidad del establecemiento del vínculo. En unos casos se presenta de modo directo la imposibilidad de consentir, en otros se muestra como una consencuencia de que no se puede cumplir, y eso aunque psicológicamente crea el cónyuge que puede resolver libremente consintiendo en el matrimonio.



fines del matrimonio (bien de los cónyuges y bien de la prole), propiedades esenciales (unidad e indisolubilidad) y, particularmente, en lo que se refiere a la relación que se debe establecer entre la comunidad de vida y amor y las obligaciones esenciales del matrimonio.

La conclusión que fácilmente se deduce de la presentación de sentencias que hemos hecho es sencilla: las consideraciones jurisprudenciales sobre la incapacidad relativa han servido para evitar que la incapacidad se refiera a la imposible relación de un sujeto con otra persona concreta, y además considerada esa relación desde la vida matrimonial, pero también han servido para poner en evidencia la inseguridad que existe sobre un aspecto fundamental del matrimonio, los derechos y deberes esenciales de la relación conyugal. En las sentencias que acabamos de presentar se reconoce el creciente interés por fijar los ámbitos jurídicamente relevantes de la relación interpersonal matrimonial. Aunque eso sí, sin que existan aportaciones unánimes al respecto.

Es muy positivo el apreciable progreso a la hora de evitar la incapacidad relativa, pero se hace necesaria una orientación más unánime de la Rota sobre el bien de los cónyuges y sobre la llamada comunidad de vida y amor que pretende establecer el pacto conyugal.